CONSTANCIA: A despacho de la Señora Juez, informando lo siguiente (i) por auto del 20 de julio de los corrientes se tuvo por notificado por aviso al interrogado del auto por medio del cual se le dio apertura al presente trámite, (ii) en audiencia del 2 de agosto de 2022, una vez verificada la inasistencia del absolvente. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 30 de agosto del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**INTERROGATORIO DE PARTE**
Solicitante:	**AUGUSTO MUÑOZ SÁNCHEZ**
Absolvente:	**GIOVANNY TORRES MUÑOZ**
Radicado:	**170014003010-2022-00107-00**
Auto interlocutorio:	**927**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Deberá el Despacho determinar si encuentra justificada la inasistencia de la parte demandante a la diligencia de interrogatorio de parte, debiendo, por tanto, fijar nueva fecha para la celebración de la mentada diligencia, o si deberá aplicar las sanciones legales por la inasistencia.

II. ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al Despacho la solicitud de interrogatorio extraprocesal de parte presentada por la parte accionante el día 23 de febrero de 2022, la cual fue admitida el día 28 de febrero siguiente por Auto Interlocutorio No. 168, notificado por estado No. 36 el 1 de marzo de los corrientes, fijando como fecha inicial de la diligencia el día 5 de abril de 2022.

Por acta de audiencia pública No. 012 del 5 de abril de 2022, se tuvo por indebidamente notificada a la parte absolvente, requiriéndose por desistimiento tácito al solicitante para que procediera a notificar en debida forma al absolvente

y de igual modo, se dispuso el aplazamiento de la diligencia para el día 2 de junio de 2022.

El día 11 de mayo, una vez revisados los documentos notificatorios presentados por la parte solicitante, se la requirió para que allegara el aviso notificatorio por cuanto éste no había sido presentado con los documentos con lo que pretendía tener por surtida la notificación.

Adelantado el día 2 de junio de 2022 la audiencia de interrogatorio de parte, se tuvo por indebidamente notificada a la parte absolvente, puesto que no se pudo probar que hubiera recibido el aviso, por lo que se dispuso como nueva fecha de celebración de la diligencia el día 2 de agosto de 2022.

El 17 de junio de 2022, la parte solicitante remite los documentos de notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, surtida por conducto de la empresa transportadora REDEX S.A.S. con constancia de recibido.

Vencido el término para que el absolvente compareciera a notificarse personalmente, por auto del 24 de junio de 2022 se tuvo como válida la notificación en los términos del artículo 291 *ibídem* y se ordenó que procediera a practicar la notificación por aviso.

Por auto del 29 de julio de 2022, una vez revisados los documentos notificatorios por aviso a la parte absolvente allegados por la apoderada judicial del solicitante, el día 7 de julio de igual calenda, se tuvo por debidamente notificado al demandado a partir del día 1 de julio de 2022.

El día 2 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública para la celebración de la diligencia de interrogatorio de parte, a la cual no asistió el absolvente **GIOVANNY TORRES MUÑOZ,** por lo que se dispuso concederle en los términos del estatuto procesal, el plazo para que justificara su inasistencia, término que corrió una vez ejecutoriada la referida providencia, del 5 al 9 de agosto de los corrientes.

A la fecha en que se profiere la presente providencia no se verifica actuación procesal alguna por parte del absolvente.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero partir por indicar que a todos los sujetos inmiscuidos dentro de una controversia de naturaleza judicial les asisten unas cargas mínimas que deben ser acreditadas a efectos de que sean estudiadas las pretensiones de sus alegaciones.

Bajo ese entendido y atendiendo a la naturaleza procesal de la diligencia judicial de interrogatorio de parte como mecanismo para la obtención de una prueba extraprocesal, se tiene que las cargas procesales para cada una de las partes son las siguientes en los términos de los artículos 184 y 198 y siguientes del Código General del Proceso:

1. Para la parte solicitante: (i) formular en debida forma la solicitud de interrogatorio parte expresando con claridad los hechos que pretende probar, (ii) notificar a la parte absolvente, (iii) formular no más de 20 preguntas.
2. Para la parte absolvente: (i) hacerse presente en la diligencia salvo que allegue una justificación válida de su inasistencia.

De lo anterior, encuentra probado el Despacho que la parte solicitante agotó sus cargas procesales en debida forma y a su vez que el absolvente se abstuvo de darle cumplimiento a las suyas, pues como se relató en los antecedentes procesales, éste fue notificado por aviso desde el día 1 de julio de 2022, no obstante, se abstuvo de comparecer a la diligencia judicial y de justificar su inasistencia, motivo por el cual procederá a calificarse el cuestionario allegado por la parte solicitante dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 205 del Código General del Proceso que dispone:

> **CONFESIÓN PRESUNTA.** **La inasistencia del citado a la audiencia**, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito**.
>
> La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
>
> Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. (negrita y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe partirse por señalar que lo que pretendía la parte solicitante con el interrogatorio de parte era constituir prueba sobre la existencia de un contrato de arrendamiento para lo cual formuló las siguiente preguntas:

1. ¿Manifiéstele a este despacho como es cierto sí o no que usted celebro contrato de arrendamiento con el señor AUGUSTO MUÑOZ SANCHEZ del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 40-36 de la ciudad de Manizales?
2. ¿Manifiéstele a este despacho como es cierto sí o no que usted habita el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 40-36 de la ciudad de Manizales en calidad de arrendatario desde el 01 de marzo de 2021?
3. ¿Indíquele al despacho como es cierto sí o no que el señor AUGUSTO MUÑOZ SANCHEZ en calidad de arrendador, le entrego el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 40-36 de la ciudad de Manizales para que usted habitará dicho inmueble?
4. Indíquele al despacho como es cierto sí o no que usted inicio pagándole al señor AUGUSTO MUÑOZ por canon de arrendamiento la suma de trescientos mil pesos m/cte ($300.000) mensuales, incrementándose esta cifra anualmente según la ley, pagadero a su orden o a quien autorice en la ciudad de Manizales, dentro de los primero cinco días de cada mes?
5. ¿Manifiéstele al despacho como es cierto sí o no que la duración del contrato de arrendamiento fue por un periodo de 6 meses, es decir, desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021?
6. ¿Indíquele al despacho como es cierto sí o no que usted adeuda cánones de arrendamiento al señor AUGUSTO MUÑOZ?
7. ¿Manifiéstele al despacho como es cierto sí o no que usted adeuda cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2021?
8. ¿Indíquele al despacho como es cierto sí o no que dicho contrato de arrendamiento era prorrogable por 6 meses previo acuerdo entre las partes?

De la redacción de estas se evidencia que se tratan en su integridad de preguntas que admiten respuesta asertiva y versan sobre hechos objeto de confesión, motivo por el cual, en aplicación al mentado canon normativo, deben presumirse como ciertos los siguientes hechos:

1. Que entre el señor AUGUSTO MUÑOZ SÁNCHEZ en calidad de arrendador, y GIOVANNY TORRES MUÑOZ, como arrendatario, se suscribió un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la dirección CALLE 9 No. 40-36 de Manizales.
2. Que el señor GIOVANNY TORRES MUÑOZ reside en el inmueble en calidad de arrendatario desde el 1 de marzo de 2021.
3. Que el señor AUGUSTO MUÑOZ SÁNCHEZ le entregó materialmente el inmueble para que fuera habitado por el señor GIOVANNY TORRES MUÑOZ.
4. Que el valor del canon de arrendamiento acordado fue de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($300.000), pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes
5. Que el término de duración del contrato era de seis (6) meses comprendidos entre el 1 de marzo de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2021 prorrogable por igual término previo acuerdo entre las partes.
6. Que el señor GIOVANNY TORRES MUÑOZ le adeuda cánones de arrendamiento a AUGUSTO MUÑOZ SÁNCHEZ desde el mes de mayo de 2021.

Dicho lo anterior, se entiende agotado el objeto de la presente diligencia,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas, administrando justicia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE SE PRESEUMEN CIERTOS, ante la comparecencia injustificada del absolvente **GIOVANNY TORRES MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.285.032 a la diligencia de interrogatorio extraprocesal de parte celebrada el 2 de agosto de 2022, los siguientes hechos:

1. Que entre el señor AUGUSTO MUÑOZ SÁNCHEZ en calidad de arrendador, y GIOVANNY TORRES MUÑOZ, como arrendatario, se suscribió un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la dirección CALLE 9 No. 40-36 de Manizales.
2. Que el señor GIOVANNY TORRES MUÑOZ reside en el inmueble en calidad de arrendatario desde el 1 de marzo de 2021.
3. Que el señor AUGUSTO MUÑOZ SÁNCHEZ le entregó materialmente el inmueble para que fuera habitado por el señor GIOVANNY TORRES MUÑOZ.
4. Que el valor del canon de arrendamiento acordado fue de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($300.000), pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes
5. Que el término de duración del contrato era de seis (6) meses comprendidos entre el 1 de marzo de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2021 prorrogable por igual término previo acuerdo entre las partes.
6. Que el señor GIOVANNY TORRES MUÑOZ le adeuda cánones de arrendamiento a AUGUSTO MUÑOZ SÁNCHEZ desde el mes de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR AGOTADO EL TRÁMITE PROCESAL en estas diligencias de interrogatorio extraprocesal de parte, solicitado por **AUGUSTO MUÑOZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 10.250.700, por lo dicho en el presente auto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

LASM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 144 del 31 de agosto de 2022

Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6554b5aca6e29300a2d3c2975bca054a292566e0c11a0152e3dd10d635e667**

Documento generado en 30/08/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica